

REFERENCIA	EJECUTIVO
Demandante	FUNDACION DE LA MUJER
Demandado	LISANA JARAMILLO CAMARGO
Radicado	05001-41-89-008-2017-01799-01
Instancia	Segunda
Procedencia	Juzgado Segundo Transitorio Municipal de Medellín para conocimiento exclusivo de despachos comisorios comisionado por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.
Asunto	Decide apelación. Confirma providencia.

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, junio veinticuatro de dos mil veintiuno

Corresponde a este despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por las señoras Nancy Jaramillo Gaviria y Besaira Jaramillo Camargo en su calidad de opositoras a la diligencia de secuestro de unos derechos proindiviso sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5121078, realizada por el Juez Segundo Transitorio Municipal de Medellín para conocimiento exclusivo de despachos comisorios, el día 20 de octubre de 2020 como juez comisionado por el Juez Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín dentro del proceso ejecutivo adelantado por FUNDACION DE LA MUJER en contra de LISANIA JARAMILLO CAMARGO. La decisión impugnada se ciñe al rechazo de plano de la oposición presentada por la señora Nancy Jaramillo Gaviria y a la falta de prosperidad declarada por el comisionado, de la oposición presentada por la señora Besaira Jaramillo Camargo.

Para contextualizar inicialmente ésta providencia, es preciso hacer referencia al proceso ejecutivo y al bien cuyo secuestro allí se persigue a fin de ubicarnos en el presente análisis del recurso de apelación.

El proceso que cursa ante el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín es un ejecutivo adelantado por FUNDACION DE LA MUJER en contra de LISANIA JARAMILLO CAMARGO dentro del cual se decretó la cautela sobre el bien de propiedad de la demandada Lisania Jaramillo Camargo consistente en embargo y secuestro de los derechos de cuota que esta tiene sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 01N-5121078. Como se observa en el certificado de libertad aportado en su anotación 5, la medida de embargo por cuenta de dicho juzgado se encuentra inscrita, y la practica de la medida cautelar de secuestro de dicho bien, fue comisionada, tal y como lo demuestra el despacho comisorio número 119 del 24 de mayo de 2019.

El desarrollo de la diligencia de secuestro fue asignada al Juez Segundo Transitorio Municipal de Medellín para conocimiento exclusivo de despachos comisorios, quien el día 20 de octubre de 2020 procedió de la siguiente manera:

En la primera parte de la diligencia se logró identificar el bien sobre el que recaen los derechos de la demandada, dejando sentado el auxiliar de la justicia posesionado el estado del mismo; e igualmente, la parte actora insistió en su secuestro. A continuación, el juez comisionado concedió la palabra a la señora NANCY JARAMILLO GAVIRIA a fin de que se pronunciara sobre la calidad en la que asistió a la diligencia y sus pretensiones, advirtiendo que con posterioridad se concedería también la palabra a la señora BESAIRA JARAMILLO CAMARGO para que realizara sus manifestaciones en igual sentido.

La señora NANCY JARAMILLO GAVIRIA afirmó a través de su apoderado judicial lo que se pasa a puntualizar:

- Que se opone a la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la misma porque ha sido su poseedora material exclusiva desde hace muchos años.
- Que ha tenido varios pleitos judiciales con los demás adjudicatarios de los derechos proindiviso sobre el inmueble, entre los que se encuentran la demanda de nulidad de la partición en la sucesión de su padre José Arnoldo Jaramillo Martínez, por cuanto entre otras cosas el inmueble que se viene mencionando, no hacía parte de ese acervo sucesoral, ni de la sociedad patrimonial de hecho entre los padres de la señora Nancy.
- Que su representada nunca ha reconocido a los demás adjudicatarios como dueños, porque ella ha sido la que ha estado en el inmueble constantemente ejerciendo su dominio y soberanía sobre el bien, ha construido mejoras y lo administra.
- Que por el momento para demostrar su posesión llevaron a la diligencia a dos testigos, pero también documentación sobre las demandas adelantadas por Nancy de ser necesario.
- También que a simple vista se pueden ver las mejoras realizadas por la señora Nancy en el inmueble consistente en una casa prefabricada en la terraza.
- Que existe un conocimiento general en la cuadra de que ella es la dueña.

Como prueba documental esta opositora aportó los documentos que se pasan a relacionar, algunos de los cuales fueron expresamente aportados en la diligencia y otros figuran en los archivos puestos a disposición de la segunda instancia junto cuando fueron remitidos con el recurso de alzada:

Copia de la escritura pública 2484 del 9 de agosto de 1963 como título original de la propiedad del señor José Arnoldo Jaramillo sobre el inmueble.

Copia de la demanda verbal de nulidad de sucesión de José Arnoldo Jaramillo adelantada por Nancy Jaramillo Gaviria en contra de Lisania Jaramillo Camargo y otros, ante el juzgado 8º de
--

Familia de Oralidad de Medellín, y que sólo arroja una actuación judicial correspondiente a la inadmisión de la demanda del 5 de septiembre de 2019.
Copia de la demanda de nulidad de partición de herencia adelantada por Nancy Jaramillo Gaviria en contra de Lisania, José, Besaira Jaramillo Camargo y Cristobalina Camargo, radicada bajo el número 2019-0785 y que se tramita ante el juez 12 de familia de Medellín.
Copia de la sentencia del 17 de febrero de 1998 de juzgado 1º de Familia de Medellín en el proceso ordinario de unión marital de hecho adelantado por Cristobalina Camargo contra José Arnoldo Jaramillo, mediante la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho.
Copia de la sentencia anticipada emitida por el juzgado 9º civil municipal de oralidad de Medellín mediante la cual se declaró la caducidad en el proceso ordinario de nulidad adelantado por Nancy Jaramillo en contra de Lisania, José, Besaira Jaramillo Camargo.
Copias de actuaciones disciplinarias adelantadas por el abogado Calad contra el juez 9º civil municipal de Medellín que resultaron improperas.

La señora BESAIRA JARAMILLO CAMARGO igualmente representada por apoderado judicial se manifestó así:

- Que su representada se opone a la diligencia de secuestro porque hace parte del grupo familiar que son propietarios del inmueble, que tiene tres hermanos biológicos y una media que es la señora Nancy.
- Que a pesar de que se trata de una posesión de comuneros, la señora Besaira le compró los derechos a su hermana Lisania en una compraventa de derechos hereditarios en septiembre 15 de 2016, y por esto presenta la oposición.

Como prueba documental esta opositora aportó los documentos que se pasan a relacionar, algunos de los cuales fueron expresamente aportados en la diligencia y otros figuran en los archivos puestos a disposición de la segunda instancia junto cuando fueron remitidos con el recurso de alzada:

Copia de constancia de consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial del 20 de octubre de 2020 que da cuenta de un proceso de liquidación sucesoral adelantado por Lisania Jaramillo Camargo en contra de Cristobalina Camargo Hernández ante el Juzgado 8º civil municipal de oralidad de Medellín.
Copia del certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria número 01N-5121078
Copia de la Escritura pública 2159 del 6 de mayo de 2013 de la notaría 18 de Medellín que contiene la sucesión del señor José Arnoldo Jaramillo Martínez
Copia del documento privado mediante el cual la señora Lisana Jaramillo Camargo vende a Besaira Jaramillo Camargo los derechos herenciales que le correspondan o le lleguen a corresponder en el proceso de sucesión de su difunto padre señor José Arnoldo Jaramillo

Martínez y su difunta madre Cristobalina de Jesús Camargo, vinculados sobre el inmueble 01N-5121078.

Copia de la constancia del notario 18 de Medellín del hecho de que no se pudo firmar escritura pública de reglamento de propiedad horizontal sobre el inmueble porque la señora Nancy Jaramillo Gaviria no compareció.

Copia de las certificaciones de la NUEVA EPS sobre las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud por parte de las señoras Cristobalina Camargo Hernández y Besaira Jaramillo Camargo

Copia del contrato de arrendamiento celebrado el 25 de septiembre de 2020 entre las señoras Besaira Jaramillo Camargo y María Yulieth González respecto del inmueble ubicado en la calle 91 A No. 39-14 interior 101 de Medellín.

Terminada la exposición de las opositoras a la diligencia de secuestro, el juez comisionado en virtud de las disposiciones del artículo 596 del CGP y 309 núm. 2º del mismo código, rechazó de plano la oposición de la señora NANCY JARAMILLO GAVIRIA bajo el argumento de que no se cumplían los presupuestos de admisión de la oposición, pues, aquella no allegó prueba sumaria de posesión, y los documentos aportados que sólo hacen referencia a procesos adelantados en juzgados de familia, son una prueba inconducente para acreditarla.

Frente a la oposición de la señora BESAIRA JARAMILLO CAMARGO el juez comenzó desechando como prueba el contrato de venta de derechos hereditarios de la señora Lisana Jaramillo Camargo a Besaira Jaramillo Camargo por reposar en un documento privado y no en una escritura pública como la ley lo ordena para su validez. Seguidamente y con base en el contrato de arrendamiento aportado consideró el juez pertinente proceder con el respectivo trámite de oposición practicando el interrogatorio de parte a la opositora y las demás pruebas que resultaren necesarias para resolver de fondo la solicitud impetrada.

Luego de que la opositora absolviera su interrogatorio de parte, el funcionario decidió declarar la falta de prosperidad de la oposición al secuestro tras considerar que no se habían demostrado los presupuestos de la figura de la posesión tratándose de derechos entre comuneros.

Encontrándose en desacuerdo con las decisiones tomadas por el juez comitente, ambas intervinientes interpusieron sendos recursos de reposición y en subsidio apelación de esta manera: El apoderado de la señora Nancy Jaramillo Gaviria adujo que el proceder del juez comisionado fue contrario a la norma procesal, pues, no interpretó de la forma correcta las disposiciones del artículo 309 del CGP, tornándose en una decisión arbitraria, pues, a pesar de que se encontraban dispuestos los testigos que declararían en la diligencia sobre los hechos posesorios de la opositora, el juez ni siquiera se refirió a los mismos, tampoco interrogó a la señora Nancy y sólo tomó la decisión basado en los documentos arrimados; además, tomó una decisión de fondo cuando no tenía competencia para ello.

Este recurso fue declarado a desfavor cuando el juez aduce que el comisionado conforme lo dispuesto en el artículo 309 del CGP debe como mínimo establecer la existencia o no de una prueba sumaria de la posesión y una vez que la vislumbre procederá con el interrogatorio del opositor y testimonios si es del caso. Además, aclara que la prueba documental aportada no

guarda relación con los hechos posesorios alegados, por lo cual la oposición fue rechazada de plano y no se tuvo que continuar con los testigos.

Por su parte, el apoderado de la señora Besaira Jaramillo impugnó por considerar que existe un contrato de arrendamiento que prueba hechos de señor y dueño en cabeza de la opositora; que el contrato de compraventa de derechos hereditarios no se formalizará a escritura pública hasta que termine el proceso de sucesión de la señora Cristobalina Camargo; y que la prueba sumaria se encuentra en cabeza de la señora Besaira y en su interrogatorio. Igualmente, afirmó que quien debe decidir la oposición es el juez comitente.

De la misma manera el juez comisionado declaró impróspero el recurso de reposición fundamentado en que la opositora nunca demostró una posesión personal y excluyente sobre los derechos que Lisana Jaramillo tiene sobre el inmueble. Y fue enfático en afirmar que el juez comisionado tiene plena competencia para declarar la admisibilidad o no de la oposición.

CONSIDERACIONES

Adentrándonos de una vez en el tema concreto que ocupa a esta instancia, es preciso remitirnos a la norma contenida en el artículo 309 del CGP, a fin de analizar lo propio y concreto del presente caso, referido a una oposición en una diligencia de secuestro, aplicable por remisión expresa que para tal caso hace el artículo 596 del código general del proceso.

Para mayor comprensión se transcribirá la norma referida en lo pertinente:

“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

(...)

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

(...)”

En primer lugar, y por ser punto común de los dos recursos, es preciso aclarar respecto a las facultades y funciones del juez comisionado, que las directrices de la norma que se analiza se refieren a un primer examen, a un primer presupuesto cuyo cumplimiento se debe verificar por

parte del funcionario que esta al frente de la diligencia, lo que lo lleva a ejercer la facultad de *admitir* o *rechazar* la oposición, pues, precisamente ser la extensión del juez comitente en cuanto al despliegue de actuaciones y toma de decisiones resulta ser uno de los sentidos y razones que soportan la figura de la comisión.

La Corte Suprema de Justicia, sobre la actuación que debe agotar el comisionado, dijo:

“Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de “diligencias realizadas” por “jueces comisionados”, en principio son ellos quienes definen la suerte de la “oposición”, debido a las “facultades” que apareja la “comisión”. Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles “el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos”. De manera, que si la “niega” o la “acepta”, sin que los “interesados” eleven reclamo alguno, tales “resoluciones” producirán sus efectos en el “litigio” y a ella deben atenerse las “partes”.

Ahora, lo que habilita la intervención del “juez de conocimiento”, esto es, del “comitente”, es entonces el “caso” en que “admitida la oposición” por el “comisionado”, “el interesado insista en el secuestro”, ya que, en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya “decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero”.

De manera, que no siempre que hay “oposición” el “juzgado de origen” debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se “insista en el secuestro”. De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para “decidir” lo que corresponda. Luego, de “dirimir la oposición” sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto”.¹

Sin embargo, para el caso concreto no se trata de que el comisionado defina si la oposición finalmente prospera, se considera como lo expuso el A quo que su facultad se concentra en buscar que ese presupuesto que la norma exige para que se entre a definir una oposición al secuestro, tenga la virtud y solidez jurídica requerida en primer termino para que la misma no se torne en adversa al interesado. De esta manera, una vez se determine la *admisión* de la oposición, se continuará con su remisión al comitente a fin de que defina la suerte de la misma.

De esta manera el argumento expuesto por los recurrentes en el sentido de que el juez comisionado carecía de competencia para decidir sobre el fondo de las oposiciones bajo el argumento de que versaba sobre la totalidad del bien objeto de secuestro y debía ser remitido de forma inmediata al comitente, no tiene cabida en el presente caso; en primer lugar, porque el comisionado no está decidiendo el fondo de la oposición, sólo esta definiendo si cumple con los requisitos para tramitarla, para su admisión; y en segundo lugar, porque si siempre que se presentara oposición que versara sobre la totalidad del bien incautado, tuviera que remitir el expediente al comitente sin más, qué sentido tendría lo que reza el numeral 5º del artículo 309, norma que nos habla de la posibilidad de una admisión o no?

Establecida la improcedencia del primer reparo realizado por ambos opositores en sus recursos en lo que tiene que ver con la competencia del juez comisionado, resulta pertinente adentrarnos

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC16133 del 7 de diciembre de 2018. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicado No. T 2500022130002018- 00278-01

en esos presupuestos que el artículo 309 del CGP exige para que una oposición a secuestro sea admitida y eventualmente resulte avante.

De la lectura de la norma se desprende entonces que se requiere:

- a) Que al momento de practicarse la diligencia de secuestro el bien sobre el cual recae la medida se encuentre en poder del opositor.
- b) Que el opositor sea ajeno a la relación jurídico sustancial que se debate en el proceso, es decir, que se no sea demandante ni demandado.
- c) Que aleguen hechos constitutivos de posesión.
- d) Que presente prueba siquiera *sumaria* para demostrar la posesión.

De cara al caso bajo estudio y de forma general se puede decir que en ambas oposiciones se cumplen con los tres primeros presupuestos sin necesidad de entrar a hacer un gran análisis, esto debido a que la señora Nancy Jaramillo Gaviria estuvo presente en la diligencia de secuestro como enterante ya que ocupa el bien inmueble objeto de la medida, y la señora Besaira Jaramillo Camargo compareció de igual manera acreditando la calidad de arrendadora que tiene respecto de una parte de bien. Así mismo, ninguna de las dos opositoras ocupa alguno de los extremos de la litis en el proceso donde se decretó la medida cautelar, y ambas alegan que son poseedoras por diferentes hechos que deberán demostrar.

Es el último de los requisitos, el correspondiente a “*Que presente prueba siquiera sumaria para demostrar la posesión*”, el que es materia de discusión, de prueba por parte de las opositoras y de decisión por el juez que dirige la diligencia a fin de determinar su admisión o rechazo.

En términos generales la *prueba sumaria* es aquella que tiene la característica de presentar la existencia de un hecho, pero que no ha sido discutida por la parte contraria; es decir, la plena prueba también presenta la existencia de un hecho, pero ésta ha debido ser controvertida y discutida por la otra parte del proceso.

La prueba sumaria se predica de cualquier tipo o medio de prueba respecto de los que como ya se dijo, no haya operado el principio de la publicidad y contradicción dentro del proceso; entonces puede entenderse como tal, un interrogatorio extraprocesal, una inspección judicial practicada extrajudicialmente o en otro proceso, o testimonios recaudados por el opositor en la forma autorizada en el artículo 188 CGP el cual se entenderá rendido bajo la gravedad del juramento.

Conforme a la doctrina y la jurisprudencia se ha precisado un concepto o noción de lo que corresponde a una prueba sumaria. Así pues, la Corte Constitucional al respecto ha determinado: “*Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere*

*establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer*²

Se aprovecha en este momento de la providencia para advertir al apoderado de la opositora Nancy Jaramillo Gaviria, que a propósito de la noción que se acaba de precisar sobre la prueba sumaria, las alegaciones contenidas en su recurso respecto al hecho de que el juez al frente de la diligencia de secuestro después de haber desechado la prueba documental por él arrimada para la demostración de una posesión, no se hubiera ni siquiera tenido en cuenta las declaraciones de dos personas que asistieron a la diligencia, no tienen soporte jurídico, pues, si bien se entendió dicha noción, la prueba sumaria, no es mas que una prueba, con la misma entereza jurídica, la misma formación y con el cumplimiento de los mismos requisitos de una prueba plena pero sin contradicción y publicidad; entonces, a la diligencia donde se pretende oponer debe llegar con la prueba en tales condiciones, con la prueba formada, recaudada, constituida, pues, no es el momento de la practica de la medida de secuestro ni el escenario en el que va a construir la prueba como pretende dicho profesional.

La prueba sumaria que la norma exige en el caso de una oposición a secuestro, es aquella dirigida a acreditar el hecho de la *posesión*, figura jurídica que trae en esta ocasión una variedad referida a aquella ejercida por los *comuneros* que en común y proindiviso son los propietarios del bien objeto de cautela.

La posesión se encuentra definida en el artículo 762 del Código Civil como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*. Situación que implica que quien se dice poseedor, es decir, quien se cree dueño del bien que ocupa, debe demostrar, a más de su tenencia material o la que otro tenga en su nombre, el ánimo de señorío sobre el bien que detenta, *ánimo que debe manifestarse en actos que sobrepasen la mera tenencia y permitan comprender inequívocamente el dominio del que dice revestirse el detentador*.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto en forma reiterada la importancia que el elemento psicológico o ánimo de señorío reviste para verificar la existencia de una verdadera posesión:

“Según la teoría subjetiva o clásica, que fue la acogida en el punto por nuestros redactores de nuestro estatuto civil, de los dos elementos que integran es el animus el característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detención material; aquélla, en cambio, exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa, o sea el tenerla como dueño o señor (animus domini). Infiérese entonces de lo dicho que la tenencia material de una cosa no basta por si sola para diferenciar al poseedor del tenedor, y de ahí que a primera vista, tomando en consideración exclusivamente el

² Corte Constitucional. Sentencia C-523 del 4 de agosto de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa. Expediente No. D-7612.

comportamiento externo de quien tiene la cosa, puedan confundirse fenómenos de suyo diferentes como son la posesión y la mera tenencia. Es realmente el factor psicológico apuntado el que permite determinar en un caso dado si se está en frente a un poseedor o a un mero tenedor: si detenta la cosa con ánimo de señor o dueño, sin reconocer dominio ajeno, se tratará de un poseedor; pero si la tiene reconociendo sobre ella el dominio de otra persona, será entonces un simple tenedor” (CSJ, Cas. Civil, Sent. Junio 24 de 1980).

Teniendo claro el concepto de la posesión, es preciso señalar que en materia de comunidad, dicha figura se tiene que ejercer de una forma especial para que se pueda considerar como tal. El tema ha sido tratado por la Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades, entre ellas en la sentencia de casación N° 204 de 29 de octubre de 2001, expediente 5800, en la que dijo:

*“la comunidad también puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso, de modo compartido y no exclusivo, por estar frente a una `posesión de comunero´. Desde luego, como con claridad lo ha advertido la jurisprudencia, que tratándose de la `posesión de comunero´ su utilidad es `pro indiviso´, es decir, para la misma comunidad, **porque para admitir la mutación de una `posesión de comunero´ por la de `poseedor exclusivo´, es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad”**. Subrayas del Despacho*

Igualmente, y a la hora de analizar el tema del modo de adquirir por prescripción, pero que también ilustra en el caso que se decide, se trae un aparte de la misma sentencia y otra más:

“En sentencia de 2 de mayo de 1990, esta Corporación indicó que la `posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes. Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad´, mediante actos reiterados de posesión, exteriorizados, como en otra ocasión se dijo, `con la inequívoca significación de que el comunero en trance de adquirir para sí por prescripción, los ejecutó con carácter exclusivamente propio y personal, desconociendo por añadidura el derecho a poseer del que también son titulares `pro indiviso´ los demás copartícipes sobre el bien común” (sentencia de 24 de enero de 1994, CCXXVIII, volumen 1, 43).

“Así las cosas, el copropietario que posee en su calidad de poseedor comunero, adquiere una utilidad que es pro indiviso, es decir, a favor de la comunidad, y el que posee en calidad de poseedor exclusivo es aquel que posee en forma personal, autónoma, independiente y excluyente de la comunidad, desconociendo el derecho a poseer del que también son titulares `pro indiviso´ los demás copartícipes sobre el bien común; siendo ésta última calidad la que requiere el copropietario que se encuentran en trance de adquirir para sí por prescripción el inmueble.”³

Así las cosas, de cara a la oposición interpuesta por la señora Nancy Jaramillo Gaviria se concluye que la única prueba allegada a la diligencia de secuestro fueron una serie de documentos que solo dan cuenta de la titularidad que la misma tiene en un porcentaje del 12.5% sobre el bien objeto de secuestro, derecho de dominio que en ningún momento se le ha desconocido y contrario a esto,

³ Corte Suprema de Justicia Sentencia 15 de abril de dos mil nueve 2009, Exp. N° 1100131030211997-02885-01.

ese fue el interés que le permitió entrar a la diligencia; además, son documentos correspondientes a copias de actuaciones judiciales adelantadas en su mayoría ante los jueces de familia y que tienen un común denominador que es la lucha jurídica de la señora Jaramillo Gaviria por defender su derecho de dominio y mejorar su porcentaje. Pero en ningún momento, esa prueba documental demuestra hechos posesorios de parte de la opositora sobre el bien, ya que no se acreditaron pagos de impuestos, realización de mejoras, acciones dirigidas a lograr frutos civiles, etc.

Como se dejó claro en apartes anteriores, no es aceptable el reproche de esta opositora en el sentido de que si la documentación no probaba la posesión al menos en forma sumaria, se debió recibir testimonios e interrogatorio de parte por el juez comitente, pues, la prueba sumaria se debe acreditar, llevarla al momento de la diligencia de una forma íntegra, no pretender que en medio de la aquella se le construyera la prueba que debió tener lista para ese momento.

De esta manera, le asiste la razón al A quo cuando rechazó de plano la oposición de ésta señora porque no se acreditó ni en un grado mínimo algún hecho posesorio aunque fuera de forma sumaria con algún documento apto que permitiera reforzarse con algún otro medio probatorio y de esta manera se terminara de formar la prueba sumaria.

Y si la posesión en términos generales no pudo probarla sumariamente, mucho menos aquella que se predica de la ejercida por un comunero de forma exclusiva y abstrayéndose de su propia titularidad para enfrentarse a la comunidad y demostrar que es la única poseedora del bien.

De otro lado, la poseedora Besaira Jaramillo Camargo de forma diferente a la de la opositora Nancy, compareció a la diligencia de secuestro con un contrato de arrendamiento del bien, lo que puede considerarse como un hecho posesorio, pero que para tener la entereza jurídico legal de ser el soporte de una admisión de la oposición requería acompañamiento de otros medios probatorios. Así, se contaba con un mínimo de prueba de un hecho posesorio y partiendo de este fue que el juez comisionado consideró necesario obtener la declaración de la opositora quien en su relato realizó afirmaciones tales como, *que sus actos posesorios son que tiene un derecho en la sucesión de su padre sobre el bien a secuestrar, que su hermana Lisana Jaramillo le vendió sus derechos herenciales, que no ha realizado ninguna mejora al inmueble, que ella paga los prediales que llegan a nombre suyo y de Lisaia, pero que los demás comuneros pagan cada uno los suyos (sin que haya aportado la prueba del pago en la diligencia), que ha defendido su derecho frente a Nancy mediante querellas, que en el primer piso habita Nancy Jaramillo ocupando su derecho desde hace once años y que se imagina que ésta última le ha realizado mejoras pero no esta segura.*

En este orden de ideas, aunque la señora Besaira hubiera acreditado inicialmente algún hecho que pudiera considerarse de la naturaleza de los posesorios, es una posesión en términos generales, más no la que se requiere en el caso de la posesión entre comuneros. Como se explicó a lo largo de esta providencia, la posesión cuando se ejerce frente a comuneros, requiere que sea exclusiva, que sólo quien la predica sea quien ostenta ese animus y ese corpus sobre el bien, y

que se ejerza aún desconociendo su propio derecho de propiedad, porque frente a quien hay que ejercer y demostrar esos hechos posesorios, es frente a la comunidad completa, no sólo frente al resto de comuneros. Pero como se pudo establecer, la señora Besaira afirma que otra comunera ocupa materialmente parte del bien, que posiblemente esa comunera ha realizado mejoras al primer piso, que los demás comuneros pagan sus impuestos prediales, todo lo cual, desvirtúa esa posesión exclusiva que requiere la norma sea probada al menos sumariamente.

Frente al documento que se insiste en el recurso, es el que califica su posesión respecto de los derechos en proindiviso que son objeto de secuestro y que pertenecen a la demandada en el proceso ejecutivo, se reitera su carácter de ineficaz como lo dejó sentado el juez comisionado, en tanto que tratándose de enajenación de bienes raíces, derechos sobre ellos, o sobre una sucesión hereditaria, deben constar por escritura pública. Si se lee el contenido del mismo, refiere a la venta de derechos hereditarios en una sucesión que anteladamente ya había terminado con la adjudicación concreta a cada uno de los herederos de su derecho de cuota.

De esta manera, fue acertada la decisión del juez comisionado en rechazar la oposición de la señora Besaira Jaramillo al no reunir los requisitos legales para permitir su admisión.

Por lo anterior, la decisión de este despacho no puede ser otra distinta a la de confirmar la decisión impugnada.

A tono con lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión tomada el 20 de octubre de 2020 por el Juez Segundo Transitorio Municipal de Medellín para conocimiento exclusivo de despachos comisorios, en la comisión para diligencia de secuestro ordenada por el Juez Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA

Firmado Por:

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22982ebe9cf3bdf4b12b5443cd7002303cc64661387f9ecf6cdd4b78ae2f98d5

Documento generado en 24/06/2021 03:23:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>